

# BOLETIN OFICIAL



## de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

### PRECIOS.

Por suscripcion, al mes. . . . .	1'50 ptas.
Por un número suelto . . . . .	0'25 "
Anuncios para suscritores, linea. . . . .	0'10 "
Idem para los que no lo son . . . . .	0'25 "

# Núm. 2405.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.  
 En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de al Cadena, número 11.

## SECCION OFICIAL.

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY Don Alfonso y la REYNA Doña Maria Cristina (Q. D. G.) continuan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Su A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

S.S MM. los REYES (Q. D. G.) acompañados de su Augusta Hija la Princesa de Asturias y de las Serenísimas Sras. Infantas sus Hermanas, se trasladarán al Real Sitio de San Ildelfonso, saliendo de esta Corte el dia 9 del corriente, á las cuatro de la tarde.

(De la Gaceta del 8.)

Núm. 38.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

### DE BALEARES.

Seccion de Fomento.—Instruccion pública.—Con presencia de las disposiciones dictadas por Real orden de 23 de Junio último para la ejecucion del Real Decreto de la misma fecha, publicadas en el n.º 2398 del BOLETIN OFICIAL, en cuanto se refieren al nombramiento de los habilitados que debe haber en cada uno de los partidos judiciales de esta provincia, para el pago de las obligaciones del personal y material de las escuelas de primera enseñanza de los mismos, cuyo nombramiento debe hacerse por eleccion de los Maestros, Maestras y Auxiliares del ramo ante los S. S. Alcaldes de las poblaciones cabeza de partido, he dispueso que las elecciones se verifiquen en Palma, Inca, Manacor,

Menorca é Ibiza el Domingo día 23 del corriente, á las once de la mañana.

Los S. S. Maestros y Maestras tendrán presente que la eleccion no podrá recaer en ningun caso en vocales ni en el Secretario de la Junta provincial, segun se advierte en la 10.ª de dichas provenciones; y que con arreglo á la 12.ª párrafo 2.º, los profesores ausentes podrán emitir su voto por medio de comunicacion suscrita por los mismos, que presentará en el acto de la eleccion uno de los Maestros ó Maestras concurrentes á la misma.

Debiendo resultar elegidos los Habilitados antes del 31 del presente mes, segun la disposicion 2.ª de las transitorias de la citada Real orden, los S. S. Alcaldes de dichos pueblos se servirán dar sin demora conocimiento de las personas elegidas para aquellos cargos á la Presidencia de la Junta provincial del ramo, para los efectos prevenidos en el párrafo 2.º de la disposicion 10.ª ya citada.

Palma 8 Julio de 1882.—Juan Bautista Somogy.

Núm. 39.

La Gaceta de Madrid correspondiente al dia 5 del actual contiene las Reales órdenes que se insertan á continuacion:

### REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: El art. 3.º del Real decreto de 15 del actual dispone que este Ministerio dicte las disposiciones necesarias para que tengan lugar en las cajas especiales de primera enseñanza el ingreso de las sumas con que se ha de atender al pago de las obligaciones de aquel ramo correspondientes á los Ayuntamientos que en la actualidad no hacen uso de los recargos sobre las contribuciones directas, y añade que en el interin quedarán obligados estos Ayuntamientos á verificar por sí mismos el expresado ingreso, cuidando de su realizacion los

Gobernadores de provincia, que podrán emplear los medios de apremio que la legislacion vigente autoriza respecto al cobro de las contribuciones expresadas.

Y como estos preceptos son acaso los únicos del mencionado Real decreto que pueden ofrecer alguna dificultad en la práctica, es necesario proceder á su cumplimiento con el mas vivo empeño y mas perseverante celo. Así confia este Ministerio que han de obrar todos los Gobernadores de provincias, á cuya inteligente, eficaz y constante accion corresponde secundar los deseos de S. M. en este punto; teniendo muy presente que el fin mas principal á que se dirige el expresado Real decreto es obtener que el pago de las obligaciones de la primera enseñanza se halle exento de las contingencias que por una ú otra causa han hecho hasta ahora depender este servicio más bien de la voluntad de las Autoridades municipales, que de la estabilidad propia de una perfecta organizacion administrativa.

De esperar es, por otra parte, que los Ayuntamientos que cumpliendo dignamente sus deberes han considerado siempre como uno de los más preferentes el sostenimiento de la primera enseñanza, no negarán su concurso á las medidas que ahora se adopten con el propósito de que se realice sin riesgo lo que ellos mismos hicieron con notoria espontaneidad. Así, pues, las Municipalidades que no necesitan hacer uso de los recargos ya mencionados, por contar con medios suficientes para saldar sin déficit sus presupuestos, secundarán sin esfuerzo alguno los deseos que han animado al Gobierno al consignar los preceptos indicados en el art. 3.º del referido Real decreto.

En su consecuencia, conviene que los Gobernadores de las provincias apliquen el repetido artículo en el sentido de obtener que se destinen al pago de la primera enseñanza fondos que, sobre ser de recandacion segura, puedan ingresar directamente en las

Cajas especiales que han de establecerse, y en el interin en las Depositarias de fondos provinciales, sin necesidad de que los Ayuntamientos lo hagan por sí mismos. Convendrá, por lo tanto destinar á dicho servicio los intereses de las inscripciones de la Deuda que aquellos posean, y si no los tuvieren, que se aplique la parte necesaria del producto de la contribucion de consumos cuando su recaudacion se haga por administracion á cargo de la Hacienda, ó por arrendamiento, procurando se remesen los fondos sin que ingresen en las Depositarias municipales.

Finalmente, si hubiere precision de acudir á otros ingresos, deberán adoptarse las debidas precauciones para evitar irregularidades, atraso ó demora en el ingreso de los fondos.

Teniendo, pues en cuenta las anteriores consideraciones, S. M. el Rey se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Gobernadores de las provincias examinarán los presupuestos municipales de los Ayuntamientos que no hagan uso de los recargos sobre las contribuciones directas, y enterados de los recursos incluidos en los de ingresos, encargarán con toda eficacia á dichas Corporaciones que celebrando, á la mayor brevedad, sesion convocada al efecto, acuerden cuál de los ingresos ha de destinarse al pago de las atenciones de la primera enseñanza, y en qué forma se ha de consignar en las Cajas especiales, y por ahora en las Depositarias de los fondos provinciales.

2.º Si los Ayuntamientos no hicieren esta designacion en el plazo que al efecto se les señalará, ó los designados fueran de notoria inseguridad, los Gobernadores emplearán todos los medios que concurren en su autoridad, así por virtud de la ley Municipal vigente, como por las disposiciones emanadas de este Ministerio, acordando, si fuere preciso, que un Delegado especial examine la situacion económica y contabilidad municipales, para adoptar las determina-

ciones que conduzcan mas eficazmente al cumplimiento del repetido Real decreto.

3.º En los casos en que por no ser posible el ingreso directo en las Cajas de provincia quedará á cargo de los Ayuntamientos llevarlo á efecto, los Gobernadores, si aquellos se retrasaren en este servicio, acordarán la retencion de cualesquiera fondos ó valores que el Estado deba satisfacer á dichos Ayuntamientos, dirigiendo al efecto la comunicacion oportuna al Delegado de Hacienda. Si por este medio no se obtuviere resultado, el Gobernador acordará el nombramiento de Delegados especiales que, no sólo practicarán el exámen que previene la disposicion anterior, sino que intervendrán asimismo los fondos municipales, prohibiendo que se satisfaga atencion alguna del personal ínterin no se justifique el ingreso del importe de los de la primera enseñanza.

4.º Antes de terminar el primer trimestre del próximo año económico, los Jefes de las Secciones de Fomento darán noticia á la Direccion general de Instruccion pública del resultado que se haya obtenido en el cumplimiento de las prevenciones 1.ª y 2.ª que anteceden.

5.º Los mismos Jefes darán cuenta á los Gobernadores de todo cuanto ocurra sobre este punto á fin de que estos dicten la determinacion que corresponda; en la inteligencia de

que este Ministerio castigará severamente cualquiera omision ó negligencia por parte de los mencionados Jefes de la Secciones de Fomento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y consiguientes efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Con el fin de preparar las disposiciones que este Ministerio ha de adoptar, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 15 de este mes, para lo cual es preciso ante todo el conocimiento exacto de los Ayuntamientos que no tienen satisfechas al corriente las obligaciones de primera enseñanza, así como el importe de estos atrasos, S. M. el Rey se ha servido disponer que los Jefes de las Secciones de Fomento reclamen inmediatamente de todos los Maestros, y Maestras y Auxiliares de las Escuelas públicas nota de las cantidades que se les adeuden por todos conceptos, en cuyas notas se hará la distincion necesaria del personal y material, para que puedan luego incluirse en un estado, cuyo modelo se acompaña á esta Real orden.

Recibidas que sean las contestaciones de los Maestros, los referidos Jefes de las Secciones de Fomento

formarán su resumen para que, prévia orden del Gobernador de la provincia, se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la misma; previniendo á todos los Ayuntamientos que en el término de 15 dias, desde su publicacion, expongan las observaciones que crean oportunas contra lo que en dicho resumen aparezca; en la inteligencia de que el Ayuntamiento que nada alegue se le tendrá por conforme.

Trascurridos que sean los 15 dias señalados en la prevencion anterior, y en vista de las reclamaciones de los Ayuntamientos, se procederá á la rectificacion del resumen de debitos, sometiéndole á la aprobacion del Gobernador de la provincia, quien remitirá á la Direccion general de instruccion pública copia autorizada del resumen rectificado.

El Gobernador acordará en su consecuencia todas cuantas medidas se hallen en sus atribuciones, especialmente las contenidas en la Real orden de 10 de Julio de 1876, que serán extensivas á los atrasos de todas épocas, cuidando en primer término de reclamar de los Delegados de Hacienda que retengan todos los valores ó créditos de cualquier procedencia que el tesoro haya de abonar á los Ayuntamientos, y que no les serán entregados á éstos hasta que hayan solventado sus debitos de primera enseñanza.

Si los Ayuntamientos no solventaran en un breve plazo sus debitos, ni

tuvieran en su favor créditos con los cuales puedan quedar cubiertos, dispondrá el Gobernador que formen á la mayor brevedad presupuestos adicionales, con objeto de atender al pago de sus adeudos en la forma que dispone la prevencion 6.ª de la citada Real orden.

Los Jefes de las Secciones de Fomento, bajo su más estrecha responsabilidad, darán cuenta mensualmente á la Direccion general de Instruccion pública del resultado que ofrezcan las medidas adoptadas para la resolvenencia de estos atrasos.

Los Gobernadores pondrán en conocimiento de este Ministerio la conducta que observen en el cumplimiento de estas disposiciones los mencionados Jefes, proponiendo las recompensas á que se hagan acreedores los que se distinguan en este servicio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Y he dispuesto se inserten en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para su publicidad y exacto cumplimiento en la misma.

Palma 10 de Julio de 1882.—Juan Bautista Somogy.

PROVINCIA DE....

Estado demostrativo de los débitos que resultan á favor de la primera enseñanza, con cargo á los fondos municipales, hasta 30 de Junio de 1882.

AYUNTAMIENTOS.	Débitos anteriores á 1.º de Abril de 1874.		Débitos desde 1.º de Abril de 1874 á 30 de Junio de 1881.		Débitos correspondientes al año económico de 1881 á 1882.		TOTAL. Pesetas.
	Personal. Pesetas.	Material. Pesetas.	Personal. Pesetas.	Material. Pesetas.	Personal. Pesetas.	Material. Pesetas.	
TOTAL . . . . .							

V.º B.º  
El Gobernador,

de  
El Jefe de la Seccion de Fomento,

Núm. 40.

Seccion de Fomento.—Minas.— Por cuanto D. José Soler y Amengual, vecino de esta ciudad, de cuarenta y dos años de edad, ha presentado á las doce y media de la mañana del dia 1.º del actual una solicitud fechada en Palma en el mismo dia, manifestando que en el término de Valldemosa y paraje llamado Pastoritx, de propiedad de D. Pedro Morell, lindante con tierras del mismo propietario y con la mina titulada «Saturno» desea adquirir seis pertenencias de mineral plomiso, con el título de «El Descuido.» verificando la designacion de este registro en

la siguiente forma: Se tendrá por punto de partida una escavacion de medio metro de profundidad situada en la umbria llamada «Cova de se morta» con dos visuales una en direccion E. al cerro denominado «En Caton» y la otra en direccion N. con trescientos grados E. á la casa de la propiedad de Pastoritx; desde dicho punto de partida se medirán al N. veinte metros ó los que haya hasta testar con la línea S. de la mina «Saturno» y se fijará la primera estaca; desde ésta en direccion O. se medirán doscientos metros y se fijará la segunda; desde esta en direccion S. se medirán doscientos metros y se fijará la tercera; desde

ésta en direccion E. se medirán trescientos metros y se fijará la cuarta, desde ésta en direccion N. se medirán doscientos metros y se fijará la quinta y desde ésta en direccion O. se medirán cien metros y se encontrará la primera estaca, quedando así cerrado el perímetro de las seis pertenencias solicitadas.

Por tanto: y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 22 de la Ley de 24 de Junio de 1868, he admitido por decreto de esta fecha, salvo mejor derecho, la espresada solicitud de registro disponiendo se publique en el BOLETIN OFICIAL el edicto correspondiente, debiendo fijarse otro igual en la tabla de anuncios de este

Gobierno y en la de la Alcaldia de Valldemosa, á fin de que en el término de sesenta dias á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su insercion en el citado periódico, presenten las personas que se crean con derecho al todo ó parte del terreno registrado, las reclamaciones que juzquen convenientes.

Palma 3 de Julio de 1882.—Juan Bautista Somogy.

Núm. 41.

Seccion de Fomento.—Minas.— Por cuanto: D. Jorge Andreu y Carrau, vecino de esta ciudad, propie-

tario, de treinta y ocho años de edad ha presentado á las doce de la mañana del día 28 de Junio último, una solicitud fechada en Palma en el mismo día, por la que pide el registro de veinte y una pertenencias de mineral plomizo con el título de «Motesuma» sitas en el término municipal de la villa de Buñola y en paraje llamado «Son Palou,» de su propiedad, lindante al N. con los predios Alfabia y «Son Creus,» al S. con varios establecedores del predio Barcelona, al E. con «Son Creus» y al O. con la Alqueria d' avall y en los indicados predios «Son Creus,» de D. Mariano Olesa, y Barcelona de varios establecedores. Verifica la designación de este registro en la siguiente forma: Se tendrá por punto de partida el sitio en que se halla colocado el cuarto mojon de la mina «Conciliación minera» y desde él se medirán trescientos metros en dirección veinte y siete grados colocando la primera estaca; de ésta se medirán quinientos metros en dirección ciento diez y siete grados y se colocará la segunda; de ésta medirán quinientos metros á los doscientos siete grados y se colocará la tercera; de ésta á los trescientos metros en dirección doscientos noventa y siete grados, sobre la octava de la «Conciliación minera» se colocará la cuarta; á los doscientos metros de ésta en dirección veinte y siete grados, sobre la sesta de la dicha mina se colocará la quinta, de ésta á los doscientos metros en dirección doscientos noventa y siete grados se encontrará el punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de forma irregular que constituye las veinte y una pertenencias que se solicitan.

Por tanto: Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 22 de la ley de 24 de Junio de 1868, he admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, disponiendo se publique en el BOLETIN OFICIAL el edicto correspondiente debiendo fijarse otro igual en la tabla de anuncios de este Gobierno y en la de la Alcaldía de Buñola, á fin de que en el término de sesenta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción en el citado periódico presenten las personas que se crean con derecho al todo ó parte del terreno registrado, las reclamaciones que juzguen convenientes.

Palma 3 de Julio de 1882.—Juan Bautista Somogy.

## Núm. 42.

*Seccion de Fomento.—Minas.*—Por cuanto: D. Jorge Andreu y Garrau, vecino de esta ciudad, propietario, de treinta y ocho años de edad ha presentado el día 28 de Junio último una solicitud, fechada en Palma, manifestando que en el término de Buñola, paraje llamado «Son Garrau» de su propiedad, que linda al N. y E. con el predio «Son Creus,» al S. con tierra comunal y al O. con tierra de establecedores, en el indicado «Son Creus» de D. Mariano Olesa y en el Molino de D. José Zaforteza desea adquirir con el nombre de «Concepción» nueve pertenencias de mineral plomizo.—Verifica la designación de este registro en la siguiente forma. Se tendrá por punto de partida el borde N. de una escavación antigua llamada «Clot d' en Riera;» desde él se medirán dirección Norte doscientos cincuenta metros y se fijará la primera estaca; desde ésta cien metros en dirección E. y se colocará la segunda; y desde ésta en dirección S. trescientos metros y se fijará la tercera; de ésta en dirección O. trescientos metros y se colocará la cuarta desde ésta en dirección N. trescientos metros y se fijará la quinta; desde ésta doscientos metros hacia el E. y se encontrará la primera, quedando así cerrado el perímetro de las nueve pertenencias que se solicitan.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 22 de la ley de 24 de Junio de 1868, he admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro disponiendo se publique en el BOLETIN OFICIAL el edicto correspondiente fijando otro igual en la tabla de anuncios de este Gobierno y en la de la Alcaldía de Buñola, á fin de que en el término de sesenta días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción en el citado periódico, presenten las personas que se crean con derecho al todo ó parte del terreno registrado las reclamaciones que juzguen convenientes.

Palma 3 de Julio de 1882.—Juan Bautista Somogy.

## Núm. 43.

### DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

La Direccion general de Rentas Estancadas en circular de 17 de Junio último dice á esta Delegacion lo que sigue.

Instruido expediente en esta Direccion general con motivo de la consulta formulada por D. José García Lastra, Notario del Colegio de esta corte, sobre la inteligencia de los artículos 28 y 37 de la Ley del Timbre de 31 de Diciembre último y la eficacia y subsistencia de los artículos 1.077 y 1.081 de la de Enjuiciamiento civil en relacion con la primera de dichas leyes, y

Considerando que el precepto literal del número primero del artículo 28 es claro y terminante, y que cuando la ley es clara con sujecion á las reglas de una crítica racional, no há lugar á interpretarla, por lo cual debe estarse á lo que la referida disposicion establece respecto al timbre necesario en los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones originales de herencias formalizados extrajudicialmente por albaceas, ya se presenten á la sancion de la autoridad judicial ó reciban la de los interesados en ella, siempre que se protocolicen.

Considerando que cuando el importe de las referidas operaciones exceda de cincuenta mil pesetas, la presentacion en las oficinas liquidadoras para el pago de los derechos que segun el artículo 12 de la ley, correspondan además del timbre de la clase primera, debe hacerse por los Escribanos actuarios cuando las operaciones no se protocolicen, y por los Notarios

cuando se eleven á documento público.

Considerando que si bien el artículo 199 de la Ley del Timbre ha derogado toda la legislacion anterior á su fecha sobre la renta del papel sellado y sello de guerra, este precepto no es tan absoluto que alcance á los artículos 1.077 y 1.081 de la Ley de Enjuiciamiento civil, por cuanto estos, como prescripciones de una ley adjetiva, se limitan á determinar el procedimiento y son conciliables con la ley sustantiva que designa los documentos sujetos al impuesto del Timbre.

Considerando por otra parte que si se exigiera desde luego el papel timbrado correspondiente, resultarían gravados los particulares indebidamente siempre que hubiera necesidad de alterar las referidas operaciones, ya por no recibir la sancion de los interesados, ya por no recaer la aprobacion judicial.

Considerando que el propósito del artículo 37 en relacion con el 36 que le precede es que en las actuaciones judiciales se emplee el papel de una misma clase, por cuya razon exige el reintegro de las certificaciones y demás documentos que se agreguen á los autos; y

Considerando, por último, que tratándose de documentos extendidos en el papel correspondiente á su clase, el precepto de la ley puede cumplirse exigiendo el reintegro por la diferencia entre aquel y el necesario segun el artículo 36.

Esta Direccion general, de conformidad con lo informado por la de lo Contencioso del Estado, ha acordado declarar:

1.º Que debe cumplirse en su tenor literal el caso primero del artículo 28 de la Ley de 31 de Diciembre último, necesitando por consiguiente el timbre proporcional en el primer pliego, y el de 75 céntimos en los restantes las operaciones de inventario, avalúo y particion de herencia que se practique extrajudicialmente, ya se presenten á la aprobacion judicial, ya reciban la de los interesados en ella, siempre que se protocolicen.

2.º Que cuando la cuantía del caudal exceda de cincuenta mil pesetas, deben presentar las operaciones en la oficina liquidadora para el pago de los derechos señalados por el artículo 12, los Escribanos actuarios cuando interviniendo la autoridad judicial aquellos no se protocolicen y los Notarios cuando hayan de protocolizarse, reciban ó no la sancion judicial.

3.º Que la Ley del Timbre no ha derogado los artículos 1.077 y 1.081 de la de Enjuiciamiento civil, por lo cual las operaciones de testamentaria y abintestato, padrán presentarse á la aprobacion judicial extendidas en papel comun, sin perjuicio del reintegro aprobadas que sean, cuyo requisito cuando aquel exceda de la clase primera, deben cumplir los actuarios si dichas operaciones no se protocolizan y los Notarios cuando se verifique la protocolizacion, y

4.º Que las certificaciones y demás documentos que se agreguen á los autos, deben reintegrarse en el papel correspondiente á los mismos, con arreglo á los artículos 36 y 37, aunque se hallen extendidos en el librote de su

clase, pero solo por la diferencia entre éste y aquel.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1882.—Juan García de Torres.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Señores Notarios, Escribanos y demas funcionarios y particulares á quienes obliga su cumplimiento.

Palma 5 de Julio de 1882.—El Delegado de Hacienda, Agustín Martínez Caveró.

## Núm. 44.

### ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS

de la provincia de las Baleares.

*Negociado Subsidio.*—Hecha la clasificacion y señaladas las cuotas á los industriales de las clases no agremiables que figuran en la Matricula de Subsidio Industrial y de Comercio de esta Capital y su término, correspondiente al presente año económico; he dispuesto que para los efectos de reclamacion á tenor de lo Dispuesto en el artículo 74 del vigente Reglamento, se pongan de manifiesto en el negociado respectivo, por término de 15 días á contar desde mañana, las listas que comprenden dichos industriales.

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 4 de Julio de 1882.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, P. I. Federico Venero.

## Núm. 45.

### ALCALDÍA DE LA CIUDAD

de Palma.

Acordado por la Junta municipal al aprobar el presupuesto para el corriente ejercicio, la exaccion de los impuestos sobre Carruajes de lujo, Puertas y mostradores que se abren al exterior, sobre aleros y canalones de los edificios que vierten sus aguas en la via pública y sobre peldaños de propiedad particular que ocupan dicho via; este Ayuntamiento con el fin de realizar los expresados arbitrios, ha procedido á la formacion de las relaciones de contribuyentes que estan sujetos á ellos, las que quedan expuestas al público en los estrados de esta Casa Consistorial, á los efectos de reclamacion, por espacio de diez días á contar desde la publicacion del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Esta Alcaldía hace presente á los dueños de carruajes comprendidos en la denominacion de *carruajes de lujo*, segun el art. 1.º de la Instruccion de 24 Noviembre 1873 (1), que no se

(1) Art. 1.º Devenga el impuesto transitorio de carruajes todo dueño ó propietario de coches llamados de lujo, como carretilas, landós, berlinas, victorias, factones, breks, tartanas, galeras y cualquiera otros que se destinen al recreo y comodidad de sus personas y familias, ó que se usen por razon del cargo, profesion ú oficio.

hallen continuados en la relacion de contribuyentes que deben hacer efectivo el arbitrio municipal acordado; que si dentro el plazo señalado para producir reclamacion, no piden ser incluidos en la misma, y de la investigacion que seguirán practicando los dependientes de esta Alcaldia, ó por denuncia particular, resulte que el de su propiedad está sujeto al impuesto, serán incluidos de oficio en la relacion espresada, quedando incurso, en la pena del cuádruplo de la cuota señalada en la tarifa á la clase de carruaje que tengan, segun previene el art. 19 de la citada instruccion. En igual penalidad incurren los que durante el transcurso del año adquirieran cuarruaje de lujo y no lo manifiesten á la Alcaldia.

Palma 5 de Julio de 1882.—El Alcalde Accidental, Miguel Ramis de Ayreflor.

### Núm. 46.

#### AYUNTAMIENTO de Bañalbufar.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo correspondiente al año económico de 1882 á 83, estará de manifiesto en esta casa Consistorial á efectos de reclamacion por espacio de cuatro dias á contar desde la insercion del este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pasados los cuales ninguna reclamacion será oida.

Bañalbufar 5 de Julio de 1882.—El Alcalde, Antonio Llabrés.—P. A. de A. Ramon Vanrell, Secretario.

### Núm. 47.

D. Victorio Andres Catalan, Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de esta Ciudad.

En virtud del presente edicto se se sacan á pública subasta por término de veinte dias una casa de planta baja con dos pisos y dos vertientes, con un pequeño corral ó patio y su correspondiente derecho de agua, situada en la calle mayor de la villa de Buñola y señalada con el número veinte y uno, lindante por la derecha entrando con casa de D. Luis Aguiló, por la izquierda con almazara de Antonio Palou y Pons, y por el fondo con tierras del referido Aguiló; cuya finca queda apreciada en venta seis mil pesetas. Pertenece á José Suau y Boyeras de dicha villa y se vende á instancia de D. Juan Planas y Palou para cubrirse con su producto de lo que contra aquel acredita por principal intereses y costas, quedando señalado para su remate el dia primero del próximo Agosto, á las doce de su mañana en los estrados del presente Juzgado.

Los títulos de propiedad de la finca indicada se hallan de manifiesto en la Escribania del infrascrito actuario para conocimiento de los licitadores, á quienes se previene tendrán que conformarse con dichos títulos, y que serán de cargo del comprador los gastos de subasta y traspaso, derechos alodiales á que la finca esta afecta, y que del precio del remate se bajará á razon del seis por ciento el capital del censo alodial con que dicha casa está gravada; y que para poner postura deberá consignarse antes en

mesa del Juzgado el diez por ciento del valor del mencionado inmuebles, que será devuelto en el acto á los que no obtengan el remate á su favor, y servirá al rematante á cuenta de la cantidad ofrecida.

Palma tres de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

Victorio Andrés.—Por su mandato, Jorge Perelló.

### Núm. 48.

Don Bernardo Cassani y Aras, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto, hago saber: que en los autos interdicto de adquirir la mitad de la finca denominada «Son Bosch» situada en el término de la ciudad de Alcudia, cuyo integro inmueble linda por Norte con tierras de D. José Cerdá, por Sur con las de Bartolomé Seguí Bisañes, alias Criatura, por Oeste con las de Catalina Campomar y por Este con la otra mitad de dicha finca el Bosch que posee Martin Vila; promovidos aquellos por Juan Antonio Bibiloni Ferragut, vecino de Pollensa, se há dictado el siguiente Auto.—Inca siete Junio de mil ochocientos ochenta y dos.—Vistos los autos y.—Resultando que el procurador D. Matias Pujadas en nombre y representacion de Juan Antonio Bibiloni Ferragut, vecino de Pollensa, formuló demanda de interdicto de adquirir la mitad de la finca denominada «El Bosch» del término de Alcudia, en que su principal fué instituido heredero por su abuela paterna Antonia Cifre Cánaves, segun la traduccion del testamento presentado, solicitando que prévia la oportuna informacion de testigos se otorgará al referido Bibiloni la posesion de dicha mitad de finca sin perjuicio de tercero de mejor derecho, en atencion á que nadie la posee á título de dueño ni de usufructuario.—Resultando que admitida la informacion ofrecida declararon tres testigos acordes que efectivamente nadie posee á título de dueño ni de usufructuario la referida mitad de finca.—Considerando que el testamento presentado es título suficiente para adquirir con arreglo á derecho la posesion interesada.—Considerando que de la informacion recibida á los testigos, aparece que nadie posee á título de dueño ni de usufructuario la mitad de la finca referida y que es procedente por tanto se otorgue la posesion de que se trata.—El Señor Juez por ante el infrascrito actuario Dijo: que en conformidad á lo dispuesto por el artículo 1633 y siguientes hasta el 1637, de la vigente ley de Enjuiciamiento Civil, debia mandar y mandaba se otorgue á Juan Antonio Bibiloni Ferragut, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la posesion que solicita de la mitad de la finca el Bosch del término municipal de la ciudad de Alcudia, cuya integra mitad de finca linda por Norte con tierra de D. Pedro Cerdá, por Sur con las de Bartolomé Seguí Bisañes alias Criatura, por Oeste con las de Catalina Campomar y por Este con la otra mitad de la finca el Bosch que posee Martin Vila; comisionando para ello al Juez municipal de la espresada ciudad, á quien se libre al efecto el oportuno despacho conforme interesa la representacion del Bibiloni en su escrito de cinco del

actual. Asi por este su auto lo resolvió mandó y firma el Señor Juez; doy fe.—Bernardo Cassani.—Ante mi.—Juan Ribas.

Y habiéndose dado al interesado Bibiloni la posesion indicada, se expide el presente para la oportuna insercion en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia de conformidad con lo que dispone el artículo 1640 de la nueva ley de Enjuiciamiento Civil y en virtud de lo mandado en providencia de veinte y uno del actual. Inca veinte y seis Junio de mil ochocientos ochenta y dos. Bernardo Cassani.

### Núm. 49.

#### INTENDENCIA MILITAR de las Baleares.

El Intendente militar de las Baleares hace saber: que debiendo contratarse segun lo dispuesto por el Excmo Señor Director General de Administracion militar en cinco de Mayo último los efectos de utensilio que se espresan en el cuadro que á continuacion se detalla, los cuales son necesarios en las Factorias de Palma y Ma-

Cuadro expreso de los efectos cuya adquisicion se contrata, necesarios en las Factorias de Palma y Mahon.

	Efectos que se subastan.	Para la Fria. de Palma.	Para la Fria. de Mahon.	Total de efectos.
1.º Grupo	Tallas de tres en cama.	1.200	300	1.500
	Mesas de nogal.	»	4	4
	Butacas de id.	»	9	9
	Espejo.	6	2	8
	Mesas de pino.	14	»	14
2.º Grupo	Cubos de madera.	26	»	26
	Quinqués.	4	9	13
	Botellas de cristal.	1	»	1
	Vasos de id.	2	»	2
	Bandejas de metal.	6	9	15
	Vasos de hoja de lata.	20	5	25
3.º Grupo	Aceiteras de id.	12	»	12
	Faroles de pared.	30	19	49
	Palanganeros de hierro	5	9	14
	Cojedores de id para basura.	20	3	23
	Braseros de hierro.	2	1	3

Palma 30 Junio 1882.—José Crespó.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de.....con cédula personal de (tal) clase espedita con el número.....por la Administracion Económica de.....en.....de tal mes; enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia correspondiente al dia.....y del Pliego de condiciones formulado por la Intendencia militar de este Distrito en diez de Junio último, por el que se convoca á la adquisicion por subasta pública de varios efectos del servicio de utensilios con destino á las Factorias de Palma y Mahon se compromete con arreglo á los mismos á la entrega de (si la proposicion es general para todos los efectos y ambas Factorias) la totalidad de los efectos que se subastan á los precios de tantos (en letra) pesetas por cada tabla de tres en cama.....(continuandose así todos los demas efectos que se subastan); cuando la proposicion no parcial con referencia á uno ó más grupos de cualquier ó de ambas localidades, se espresarán en la misma forma los efectos que comprende su proposicion y su precio; acompañando en garantia

hon para atender al suministro del Ejército; se convoca por el presente á una pública y simultánea subasta que tendrá lugar á la hora de las once del dia diez de Agosto próximo en los estrados de esta Intendencia y Comisaria de Guerra de Mahon, con sujecion al pliego de condiciones y al de precios límites que juntamente con las muestras, tipos, y demás objetos cuyo conocimiento pueda convenir á los licitadores y se hallarán de manifiesto en las citadas Dependencias los primeros y en las Factorias respectivas los segundos, todos los dias no festivos desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde y al modelo de proposicion que al final de este anuncio se espresan, en el concepto de que las personas que deseen tomar parte en este servicio deberán presentar sus proposiciones antes de la hora del dia indicado, en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello de oficio, y hallarse presentes ó legalmente representadas en el acto de la licitacion para esclarecer las dudas que puedan ofrecerse, y en caso de aceptacion firmar el acta del remate.

el talon del Depósito que marca la condicion segunda del citado pliego.  
(Fecha y firma del proponente.)

### Núm. 30.

#### DISTRITO FORESTAL DE BALEARES.

No habiéndose presentado número suficiente de pretendientes á las tres plazas de Vigilantes temporeros de incendios que han de crearse en esta provincia, segun lo dispuesto en el anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL núm. 2.398, he resuelto prorogar el plazo para la admision de instancias hasta el dia quince del actual.  
Palma 5 de Julio de 1882.—El Ingeniero Jefe, Adolfo de Martí.